



En la ciudad de **Santiago de Querétaro, Querétaro**, a las **nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la celebración de la **audiencia constitucional** prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública ante **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Joaquín Fernando Cruz Kerlegand**, Secretario que autoriza y da fe, procede a celebrarla, sin asistencia personal de las partes.

Por otra parte, se certifica que el presente expediente se encuentra debidamente integrado y obran las constancias necesarias para emitir la resolución correspondiente.

A lo que el Juez acuerda. Téngase por hecha la relación de constancias y la certificación secretarial para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas. El Secretario da cuenta con las pruebas presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y documentales ofrecidas por la parte quejosa, así como con la presuncional legal y humana ofrecida por la autoridad responsable **Gobernador del Estado de Querétaro** y, la prueba de informes rendida por el **Titular de la Notaria Publica número Treinta y Tres de la demarcación notarial de Querétaro.**

A lo que el Titular determina. Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de cuenta, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente sumario constitucional. Por lo que al no existir diversas probanzas que desahogar, se da por concluida la presente etapa.

En el periodo de alegatos. El Secretario da cuenta con el pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y las

A lo que el Juez acuerda. Ténganse por hechas las manifestaciones antes mencionadas y tómense en cuenta al momento de resolver el presente asunto, asimismo, por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo *********, promovido por ******* ***** ***** * **** ***** *******, por propio derecho, contra actos de la **Legislatura del Estado de Querétaro y otras autoridades**; y,

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **dieciséis de junio de dos mil veintiséis**, se depositó en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual ******* * ***** ***, por propio derecho, promovieron demanda de amparo contra los actos que reclaman de las autoridades responsables y que estiman violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDO

2



de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y, Acuerdo 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión de acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**; este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- De la Legislatura y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Querétaro.
- El artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (**derechos registrales**).

TERCERO. Certeza de actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Gobernador Constitucional y Legislatura, ambos del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues así lo reconocieron al rendir su informe justificado; al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de los actos reclamados, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a

[illegible]

por el que l
amente, tal c
ica anexa al
s de esta c
intiocho de
praventa de
acción mon
electrónica, p
a tuvo cono
lo que es a
ón del juicio

	DI
l 18 junio	30 6, 20 té la

icionaria de
nil veintiséis

encia. Previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de que se actuara en forma de incidente, la cuestión de fondo debería resolverse en un plazo de 15 días hábiles, a contar desde la fecha de la presentación del escrito de reclamación; ya que en caso contrario, los reclamados tendrían que comparecer a la audiencia de fijación de la fecha de la resolución de la cuestión de fondo.

e Gobierno
liza la causa
isma que no
al advertirs
o se estable

ude que se
acción **XII** d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que refiere que la parte quejosa no exhibió documento alguno con el que demuestre que se le aplicaron en su perjuicio los artículos que reclama demostrando así su interés jurídico o legítimo.

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**.

Se dice lo anterior, puesto que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el sumario obra la escritura pública ***** de **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en la que se celebró un contrato de compraventa de inmueble, que en vía de prueba de informes remitió el **Titular de la Notaría Pública número Treinta y Tres de esta ciudad**.

En razón de lo anterior, se constata que en efecto se aplicó a la parte quejosa el artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que reclama.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Asimismo, se precisa que el fedatario público de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es auxiliar del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente y respecto de la adquisición de bienes que se haga constar en escritura pública, el notario tiene obligación de presentar la liquidación y el comprobante de cobro de los derechos por los servicios prestados por el registro público de la propiedad y del comercio; en la oficina autorizada que corresponda al de la ubicación del inmueble de que se trate; lo cual resulta suficiente para acreditar el interés jurídico que le asiste por concepto de la inscripción de los derechos de servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con relación a la inscripción de los actos jurídicos citados; de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia.

En ese sentido, al no haber diversas causales de improcedencia que las partes hubieran hecho valer, o bien que este juzgado advierta oficiosamente, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. Este juzgado federal estima innecesario transcribir los conceptos de violación, toda vez que basta con realizar el

JOAQUIN FERNANDO CRUZ KERLEGAND
706a6620636a65300000000000000000f37a
25/02/29 17:00:37

que se co
go realiza
motivo de l
o de la Pr
en la escri
titular de la

ro, es viola
tos en la fi
los Unidos
porcionalida
por lo que no
relación con
que paga

concepto de
racionado, s
tarifa a pa
extraño a
Registro P
r un mis
or cantida
on del pre

n de **comp**
on reserva
siales; dació
ones por h
edad; **cons**
o; cesión de
al millar so
ulo 97 de es

ante el cua



Como se observa, el numeral de previa alusión refiere al pago de derechos registrales por inscripción, entre otras, respecto de **compraventa de inmuebles**; que para el caso es lo que interesa.

Es importante hacer mención que, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en Ciudad de México, los Estados y los Municipios, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, al imprimir los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

De ahí que en el derecho positivo mexicano, existe la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, al distinguir cuatro especies del género contribución, a saber los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos, las cuales conceptualizan de la siguiente forma:

1. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y de los derechos.

2. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

or organismo
 este último
 n previstas
 contribucio
 or prestar s
 mar que e
 ible lo const
 n de servicio
 ominio púb
 caso de lo
 actos que
 como tal, p
 del sujeto p
 dado de los
 el Estado de
 ad, contenid
 es al tratarse
 ste un equili
 do se da u
 mpugnado,
 diversas tar
 ional, **pues**
otas distint
 ue preste
 gún el mon
 un **elemen**
 ción relativa

mar que e
ible lo const
n de servicio
ominio públi
caso de lo
actos que
como tal, p
del sujeto p
dado de los
el Estado de
ad, contenid
es al tratarse
este un equili
do se da u

lado de los
el Estado de
ad, contenido
es al tratarse
este un equili
do se da u
mpugnado,
diversas tar
cional, **pues**
otas distint

mpugnado,
diversas tar
cional, **pues**
notas distintas
ue preste
gún el mon
un elemen
ción relativa

car la jurisprudence
de Justicia
/ su Gaceta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

En tal virtud, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y conceder a la parte quejosa ***** ***** ***** * **** ***** ***** , el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de dicha disposición y de su acto de aplicación, para los efectos que se indicarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se impone necesario conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por **la parte quejosa**, para los efectos siguientes:

I. Que la autoridad que sea vinculada por razón de sus funciones a dar cumplimiento a esta sentencia, lleve a cabo las acciones administrativas necesarias a fin de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, la aplicación del precepto declarado inconstitucional, que dispone el mecanismo de pago de derechos registrales por la inscripción de **compraventa de inmuebles**; lo que no implica que en el futuro se exente a la parte agraviada del pago de los derechos registrales por ese concepto, pues en todo caso se le cobrarán dichos derechos **en los términos que se precisarán en el punto dos (II) de este considerando**; a saber:

— **El artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro,** que dispone el mecanismo de pago de derechos registrales por la inscripción de **compraventa de inmuebles.**

II. Que se deje insubsistente el acto de aplicación del numeral **90** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y **se cobre a la parte solicitante**

del amparo únicamente la cantidad equivalente a tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización, por esa operación.

En ese sentido, debe **restituirle** a la parte agraviada el numerario **excedente** de las cantidades que haya pagado por servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad por la inscripción de derechos registrales contemplados en el precepto en cita.

En la inteligencia, de que la tarifa mínima establecida se determina al tener en consideración que el efecto del amparo, no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago de los derechos por los servicios proporcionados por el Estado, pues todo individuo debe contribuir al gasto público; máxime que por derechos registrales se debe cobrar mínimo **tres punto setenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo **110** de la Ley de la Hacienda del Estado de Querétaro y con base en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1244, de rubro y texto:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: **"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."**, se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: **"SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."**

III. Respecto de los posteriores actos de aplicación del acto jurídico analizado en esta sentencia, por derechos registrales, la parte quejosa está

2. Carta bancaria debidamente requisitada y firmada, este formato es proporcionado por la Secretaría de Finanzas en la oficina indicada o bien puede obtenerse de la página de internet <https://asistenciaspf.queretaro.gob.mx/> en el apartado “Descarga carta de datos bancarios”.

Ahora bien, el presente juicio fue promovido por *****
 *****; sin embargo, para efectos del cumplimiento

Lo anterior, conforme al artículo 928 del Código Civil del Estado de Querétaro, hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En este sentido atendiendo a los artículos 1870, 1873, 1885, 1889, y 1892 del Código Civil del Estado de Querétaro, cuando hay pluralidad de deudores tratándose de una misma obligación, además de la mancomunidad existe solidaridad, lo que implica para los copropietarios la obligación de satisfacer, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida, quedando extinguida ésta si uno de ellos paga en su totalidad una deuda indivisible.

Así también, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en su título segundo, capítulo segundo, sección primera, expresamente señala el pago como uno de los medios de extinción de las obligaciones fiscales; por lo que es indudable que el pago efectuado por uno de los copropietarios, al cubrir completamente el crédito fiscal, extingue éste y es indebido el cobro del mismo que se haga a otro, pues resultaría que el fisco cobraría dos veces la misma obligación, lo cual es ilegal.

Por lo que el pago hecho por uno de los copropietarios beneficia al otro, pues si para la conservación de la cosa común, según el artículo 934 del Código Civil del Estado de Querétaro cada copropietario tiene derecho de obligar a los demás a contribuir a los gastos necesarios, es claro que cualquiera de ellos puede hacer tales gastos; además de que el invocado Código Civil establece expresamente en sus artículos 1951, 1953 y 19545 que el pago puede ser hecho por cualquiera persona distinta al deudor, que



tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, aun ignorándolo el deudor o contra la voluntad de éste, teniendo derecho el que hace el pago a cobrar lo pagado, pues así lo disponen los artículos 1956 y 1957 del mismo código.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELV E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** *****
***** ***** * **** ***** *****, contra los actos reclamados a las
autoridades responsables, por las razones expuestas en el considerando
sexto y para los efectos precisados en el considerando **séptimo** del presente
fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Benjamín Rodríguez Cuéllar**, Juez Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa con **Joaquín Fernando Cruz Kerlegand**, Secretario que autoriza y da fe.

El suscrito secretario **certifica** que la presente corresponde a la última foja de la sentencia dictada el **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, dentro del juicio de amparo ***** **. Dox fe.**

Asimismo, **certifica** que la hora de la evidencia criptográfica no coincide con el cierre de la audiencia constitucional, en virtud de los ajustes efectuados para el engrose de la sentencia; lo que se hace constar en atención a lo establecido en el artículo 28 del ACUERDO General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. **Doy fe**

Oficio (s): 27241, 27242, 27243, 27244 y 27245.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161510401_1665000041985438006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOAQUIN FERNANDO CRUZ KERLEGAND		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f3.7a		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:52:39 - 22/07/26 15:52:39		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8c 62 72 2a 48 24 71 58 72 0a 18 f0 81 08 bd 99 f1 c8 b3 15 d9 30 51 ad 97 1f ab 4e 1a 15 76 03 f4 b8 02 d2 d7 97 55 cb d4 00 6a 17 ae 6d 7d 33 ed f2 d5 b3 92 e4 b1 78 a7 3e bb 64 10 b6 5d 5c dd dd 42 4a 77 c9 f0 1a a7 32 f4 01 ff 0f b6 b6 be 46 76 55 b1 01 78 90 1f 5d e2 ba 57 ba eb a9 b5 69 5f 79 e2 0e a2 f3 92 96 0e 10 0c 3b 32 ad aa 21 a7 cd 73 35 11 4a 5f 81 29 ef a9 67 e2 26 2d 4b 3f c1 be 0b 2d 5f 82 0e e5 1e e2 6a f7 7d 91 86 11 f4 28 83 d8 08 f9 4a 6f 89 54 78 7c a1 53 23 c9 8d ab 78 81 4e ae 35 ae b9 2c 22 fa d4 87 f2 ab 88 ff c6 fe 8e e2 ee d0 7d 64 85 81 dd 76 2f 08 4f a7 48 76 5c f5 df 71 51 83 f5 ba 79 fc af 0c 52 7f a0 c1 cf 35 18 5d 67 5b b4 0a 7b 38 b4 b8 70 8a 08 38 19 5d a1 fa 4e 4f 28 ee 56 e9 7a f1 ea a7 0c f4 a3 8b 8a 25 c4 55 da 35 b9 b3 88 47 0a 63 14 c7 39 92 6c f6 b1 c8 38 4b 67 1b 99 a9 c4 6e d3 6c 2a 39 2d 02 c0 ca af 48 14 96 5c 1d 32 f2 b0 27 0b d0 bf 21 c8 f9 50 af f9 d7 2e b0 16 73 00 e7 95 71 00 91 2c d2 6e a9 4b 5e 79 8a 1f cd 50 b5 de 4e d4 91 69 c9 ab 29 cb d2 d2 9c 42 68 82 fd db 90 51 43 a7 5a 2b 78 9c 9a cb 75 f4 a8 87 72 18 9f 72 bd 6e 7f f9 c8 7d d4 1e 43 a5 09 0f 29 5e a4 99 09 94 8b c2 b4 b9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:52:40 - 22/07/26 15:52:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.f3.7a				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 21:52:40 - 22/07/26 15:52:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184450591				
Datos estampillados:	PiSdqakO/CZIDRVNkuvOyH5dvCI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:03:10 - 22/07/26 16:03:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 08 fa 58 3d ba 69 a2 5f 6a 10 f3 43 3b 51 8d c2 5d 1a c8 99 17 22 73 a0 e7 bd fc c2 12 41 62 b3 13 e4 ec 96 5e 78 25 38 33 7c 76 da b3 12 11 ba b5 7c 93 1b 03 ae 1e 0e 02 a4 df 30 1f 89 9c 56 e1 9f 12 25 46 8c db f5 89 ac 8c 54 c5 e2 13 23 2c 39 38 6e 23 f2 1b 3b d2 78 2b 41 d3 3c ef ed ea 83 5f 5f 94 46 78 39 25 17 1b c4 00 c9 74 a6 83 f6 7a d3 7e fd c5 60 9e ea e5 45 28 75 fd a2 26 b6 06 dd 81 3f d7 5a 37 e7 92 d3 f1 67 6a 9d f1 e5 c7 0d 0a f5 73 cb e2 5b 18 8d 68 26 27 e4 54 83 af ed 05 2b 00 2c 09 4f d6 9a 72 b4 57 32 9d e8 72 62 27 fe 0d 79 9a 6a 7e ae f7 61 8e 6b 07 c1 17 a7 ca be 3a 9b cc 99 15 70 fb a0 e6 6d 76 e4 20 04 8b b2 f9 36 9c 5b 9c 8e f7 20 4c ba 6e c7 10 0d 0c 85 7c 22 31 71 77 e3 5f a0 2b 34 de 0a a4 c8 10 be cb 5a f6 e5 b8 43 d9 d6 28 cb de 8f b7 61 6d fd 48 61 90 8d 32 2f ee 1d 93 a0 78 67 98 12 f0 e8 e2 ff 89 b5 80 55 05 03 e0 df a7 61 f2 f7 f5 1c 5e b1 44 06 36 82 90 5b 24 fa 4c c5 14 b2 9b b5 24 78 d7 d7 f0 30 d7 03 c3 af 6a 2c 99 3d 94 44 4c 33 3a be a7 18 61 4f a3 98 b7 ce 02 f3 f0 57 46 8f bd 95 e4 df 9b 02 f2 73 c0 e9 78 92 1e 67 3e 96 90 93 3d d6 8a 10 9d b4 48 e2 5e 1a 09 c8 ec 81 ef 0d 91 7d d6 82 d2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:03:10 - 22/07/26 16:03:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:03:10 - 22/07/26 16:03:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184455133			
Datos estampillados:	qfvTvWyc0S7xQsknT+zGuQRcxM4=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Joaquín Fernando Cruz Kerlegand, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.